

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2020 00130 00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada Sandra Johanna Torres Wilches se notificó del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el día 24 de marzo hogaño; quien guardó silencio (pdf.24).

2. En iguales términos se notificó al demandado Hernán Polania Ortiz (pdf.24), y por tener él la calidad de representante legal de la sociedad Horus Services y Soluciones Group S.A.S., igualmente se tiene por notificada a dicha persona jurídica conforme a lo normado en el canon 300 del Código General del Proceso; quien guardaron silencio (pdf.24).

3. Se niega la solicitud de suspensión como quiera que no se encuentran estructuradas ninguna de las causales establecidas en el artículo 162 *ibídem*, amén de lo anterior, recuérdese que en aplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, mediante auto de 23 de septiembre de 2021 (pdf. 11) se decretó la nulidad de la actuación surtida contra Seguridad Horus Ltda., excluyéndosele del mandamiento de pago, por lo que el hecho de que dicha sociedad se encuentre en reorganización no paraliza el trámite del presente asunto.

4. Mediante providencia de fecha julio dos (2) de dos mil veinte (2020)¹, corregido en proveído de 23 de septiembre de 2021², los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados, se libró orden de pago a favor de Banco de Bogotá, en su condición de acreedor de Hernán Polania Ortiz, Horus Services y Soluciones Group SAS y Sandra Johanna Torres Wilches, por las sumas de dinero allí indicadas.

Pese a que los demandados se notificaron conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el día 24 de marzo

¹ Archivo 001, fl. 70

² Archivo 011

de 2022³, estando una vez enterados del asunto no propusieron excepciones.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de Hernán Polania Ortiz, Horus Services y Soluciones Group SAS y Sandra Johanna Torres Wilches.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art.446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$17.000.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto, para lo de su cargo.

³ Archivo 024, *ídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec77d2f42a2caa4c538dc96d8c55aa02240dcf85a2d87ddbaf20cf651dd60377**

Documento generado en 04/08/2022 07:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>